

**Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones se pronuncia sobre el estado de las recomendaciones contenidas en el Considerando Octavo de la Resolución P/IFT/171121/658, emitida dentro del expediente AI/DC-001-2018.**

## **Antecedentes**

**Primero.-** El 17 de noviembre de 2021, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) emitió la resolución P/IFT/171121/658 (Resolución) en el expediente AI/DC-001-2018 (Expediente), mediante la cual resolvió que existen barreras a la competencia y libre concurrencia en el servicio de acceso a Internet de banda ancha fija (SBAF) en 123 municipios del Estado de México (Mercados Relevantes) y emitió diversas recomendaciones (Recomendaciones) al Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, a la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra (ahora, Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura) del Estado Libre y Soberano de México (SEDUO) y a la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Metropolitano del Estado Libre y Soberano de México (CEDUM).

**Segundo.-** El 2 de diciembre de 2021, se notificó la Resolución a las autoridades a las que se dirigieron las Recomendaciones *“para que, en el ámbito de sus competencias y conforme a los procedimientos previstos en la legislación vigente, determinen lo conducente”*, lo anterior, en los términos establecidos en el artículo 94 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE).

**Tercero.-** El 11 de noviembre de 2024, la Directora General de Procedimientos de Competencia (DGPC) emitió los oficios IFT/226/UCE/DGPCOM/111/2024; IFT/226/UCE/DGPCOM/112/2024; IFT/226/UCE/DGPCOM/113/2024 (Oficio 113 DGPC), e IFT/226/UCE/DGPCOM/114/2024 (Oficio 114 DGPC), dirigidos a la Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, al Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, a la SEDUO y a la CEDUM, respectivamente, mediante los cuales se les informó que el Instituto ha llevado diversas acciones y comunicaciones con la finalidad de que informen sobre el cumplimiento a las Recomendaciones, sin embargo, a la fecha de los oficios, se desconoce si han realizado acciones relacionadas con las Recomendaciones y, por tanto, se les solicitó que informen las acciones que han llevado a cabo sobre el cumplimiento a las Recomendaciones o bien, en su caso, los motivos por los cuales no se ha dado cumplimiento a las mismas, así como si existe voluntad de su parte para dar cumplimiento a las referidas Recomendaciones.

**Cuarto.-** El 25 de noviembre de 2024, el Director de Asuntos Contenciosos en la Coordinación Jurídica de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Gobierno del Estado de México emitió el oficio 23000007010000S

(Oficio), a quien le turnaron el Oficio 113 DGPC y Oficio 114 DGPC para su atención. Mediante el Oficio, manifestó, entre otras cuestiones:

- a) Que la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Gobierno del Estado de México, a la que fue dirigido el Oficio 113 DGPC, sustituye a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra, a la que originalmente fueron dirigidas las recomendaciones de la Resolución.
- b) Que *“la recomendación emitida **no tiene efectos vinculantes, ni es de carácter obligatorio en términos del artículo 12, fracción XIII de la Ley Federal de Competencia Económica [...]**”*<sup>1</sup> [Énfasis añadido].
- c) Que *“cualquier modificación al marco normativo vigente que esa autoridad considere constituye una barrera normativa y restrinja la sana competencia en materia de telecomunicaciones, constituirían actos de carácter estrictamente legislativo [...]*<sup>2</sup> y
- d) Formula diversas manifestaciones y comentarios por lo que respecta a cada una de las recomendaciones.
- e) Concluye que *“si ese Instituto considera que lo anterior, no satisface y/o no se adecúa a los estándares solicitados y se requiere una reforma, se sugiere reconducir su recomendación a la Legislatura del Estado de México o bien, al Consejo Estatal y/o Comisión Estatal de Mejora Regulatoria [...]*<sup>3</sup>

**Quinto.-** El 5 de diciembre de 2024, la DGPC emitió acuerdo en el Expediente mediante el cual tuvo por presentado el Oficio referido en el numeral anterior y se reservó al pronunciamiento de este Pleno sobre las manifestaciones contenidas en el mismo. Dicho acuerdo fue notificado al Director de Asuntos Contenciosos en la Coordinación Jurídica de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Gobierno del Estado de México mediante oficio número IFT/226/UCE/DG-PCOM/132/2024 emitido por la DGPC el cinco de diciembre de 2024.

**Sexto.-** El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de simplificación orgánica” (Decreto de simplificación orgánica) mediante el cual, de conformidad con lo previsto en los Transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero, el Instituto se extinguirá *en un plazo de 180 (ciento ochenta) días* contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, que el Congreso de la Unión expida, por lo cual, los actos emitidos por el Instituto con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de simplificación orgánica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales en términos de lo señalado en el artículo Décimo Primero transitorio.

---

<sup>1</sup> Página 2 del Oficio.

<sup>2</sup> *Idem.*

<sup>3</sup> Página 3 del Oficio.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

## **Considerando**

### **Primero.- Facultades y competencia del Instituto.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, párrafos décimo quinto a décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica; 5, párrafo primero, de LFCE; y 7, párrafos primero y tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que tiene por objeto ser regulador sectorial y autoridad de competencia económica con facultades exclusivas en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Así, el artículo 94 de la LFCE faculta al Instituto para resolver sobre la existencia de elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado y con el fin de determinar la existencia de barreras a la competencia y libre concurrencia o insumos esenciales que puedan generar efectos anticompetitivos.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto está facultado y es competente para emitir el presente acuerdo, en tanto que el Expediente involucra mercados del SBAF, mismo que forma parte del sector de telecomunicaciones, en el cual el Instituto es la autoridad competente en materia de competencia económica y tiene facultades exclusivas para aplicar la LFCE.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos transitorios Primero y Décimo Primero del Decreto de simplificación orgánica, el IFT se extinguirá en términos de su artículo Décimo transitorio, *en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria* que el Congreso de la Unión expida en materia de competencia y libre concurrencia y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión. Al respecto, es un hecho notorio para este IFT que, al momento de dictarse el presente acuerdo, el Congreso de la Unión no ha emitido la legislación secundaria referida, por lo que el Pleno, como órgano máximo de gobierno de este IFT, resulta competente para la emisión del presente acuerdo.

### **Segundo.- Naturaleza no vinculante de las Recomendaciones emitidas en la Resolución.**

Como parte de las resoluciones sobre la existencia de barreras a la competencia emitidas de conformidad con el procedimiento reglamentado en el artículo 94 de la LFCE, este Pleno puede emitir **recomendaciones** para las autoridades públicas, como es el caso del Expediente.

Por lo que hace a los procedimientos en los que se emiten recomendaciones a autoridades públicas, dichas **recomendaciones, por su propia naturaleza, no son vinculantes** y, por tanto, el Instituto no tiene facultades para exigir su cumplimiento como si las tiene cuando se trata de agentes económicos, para quienes, en caso de incumplir una resolución, pueden ser acreedores a una sanción. En los casos de autoridades públicas, las recomendaciones del Instituto no son vinculantes y, por tanto, sus actividades de verificación se entienden más bien como actividades de coadyuvancia con las autoridades públicas, en las que el Instituto se pone a disposición de dichas autoridades con la finalidad de lograr el cumplimiento voluntario de las recomendaciones de que se trate.

Así, al no ser vinculantes las recomendaciones y su cumplimiento estar sujeto a la voluntad de la autoridad pública de que se trate, estas resoluciones no pueden dar lugar al inicio de incidentes de verificación de cumplimiento de las resoluciones, pues para que ello pueda suceder debe existir un presunto incumplimiento a una obligación. **Una resolución que emite recomendaciones no vinculantes no se puede entender como obligatoria** y, por tanto, el Instituto no cuenta con herramientas para ordenar su cumplimiento o sancionar su incumplimiento.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación (PJF) interpretó los alcances del artículo 94 de la LFCE<sup>4</sup> y señaló *grosso modo* que estas facultades tienen un límite material y otro jerárquico, es decir, siendo congruentes con el modelo de Estado Regulador que se adoptó desde la reforma constitucional del 11 de junio de 2013, donde se creó el Instituto, a este se le confirieron facultades de regulación de determinadas cuestiones especializadas sobre la base de disciplinas o racionalidades técnicas, por lo que el Pleno únicamente debe limitarse en sus resoluciones que pongan fin a los procedimientos conforme al artículo 94 de la LFCE a emitir **recomendaciones, sin que pueda dictar medidas regulatorias, so pena de rebasar con ello su competencia material y contravenir el principio de división de poderes, por desplegar sus facultades en un ámbito para el que no fue creado.**

Asimismo, el documento denominado Exámenes Inter-Pares de la OCDE sobre el Derecho y la Política de Competencia: México, 2020,<sup>5</sup> (Exámenes Inter-Pares) publicado por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), que tiene la finalidad de “*ayudar a fortalecer las instituciones de competencia y mejorar el desempeño económico*”<sup>6</sup> hizo un análisis y emitió recomendaciones sobre el alcance de las facultades de las autoridades en materia de competencia económica en México, incluido el Instituto, conforme al artículo 94 de la LFCE.

<sup>4</sup> “PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE INSUMOS ESENCIALES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS ANTICOMPETITIVOS. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EMITIDA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, CUANDO INVOLUCRA MERCADOS REGULADOS POR OTRAS AGENCIAS”. Registro digital: 2020088; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: I. 1o.A.E.260 A (10a.).

<sup>5</sup> Disponible en: [www.oecd.org/daf/competition/oecd-peer-reviews-of-competition-law-and-policy-mexico-2020.htm](http://www.oecd.org/daf/competition/oecd-peer-reviews-of-competition-law-and-policy-mexico-2020.htm)

<sup>6</sup> Exámenes Inter-Pares, página 3.

Al respecto, en los Exámenes Inter-Pares se presenta un cuadro en el que se hace la distinción entre las Opiniones, las Investigaciones de mercado y las resoluciones sobre prácticas relativas. En dicho cuadro,<sup>7</sup> nuevamente queda en evidencia que, tras una investigación de mercado dirigida a un agente económico se emite una orden (obligación) que es vinculante, y recomendaciones no vinculantes a las autoridades públicas:

**Cuadro 7. Diferencia entre opiniones, investigaciones de mercado y resolución sobre prácticas relativas**

	Opiniones	Investigaciones de mercado	Resolución sobre prácticas relativas
Fundamento jurídico	Artículo 12 (XII-XVI, XVIII-XXI) y Artículos 104 a 110 de la LFCE	Artículos 12 (II), 57, 60, 94, 95 de la LFCE	Artículos 54-56 de la LFCE.
Requisito	Cualquier problema de competencia	Barrera o insumo esencial (independientemente del poder de mercado)	Poder de mercado + práctica anticompetitiva
Destinatarios	Ámbito del objetivo amplio y libre	Autoridades públicas, órganos reguladores o agentes económicos	Solo agentes económicos
Limitación de la investigación	N/A	30 a 120 días, este periodo puede ampliarse dos veces	30 a 120 días, este periodo puede ampliarse hasta cuatro veces por periodos máximos de 120 días.
Resultado	Opinión	Recomendación u orden	Resolución
Efecto	No vinculante	Órdenes a agentes económicos vinculantes Recomendaciones a las autoridades públicas para eliminar barreras regulatorias: no vinculante	Vinculante para agentes económicos
Interés jurídico	Sin legitimación activa en tribunal contra el incumplimiento	Órdenes a agentes económicos: Legitimación activa en tribunales de competencia especializados y en apelación ante la Suprema Corte Recursos para las autoridades públicas: Legitimación activa constitucional directa si las leyes son aprobadas por entidades constitucionales autónomas, el Congreso o el Poder Ejecutivo Federal; y solicitar al ejecutivo iniciar una controversia constitucional si las leyes provienen del estado o el municipio.	Legitimación activa en tribunales de competencia especializados y puede apelarse ante la Suprema Corte cuando el tema se relaciona con una violación constitucional.

Fuente: Secretariado de la OCDE basándose en la LFCE y la jurisprudencia.

En los Exámenes Inter-Pares se presentan también de manera muy ilustrativa dos casos en los que diversas autoridades públicas no siguieron las recomendaciones emitidas con fundamento en el artículo 94 de la LFCE. Dichos asuntos dieron lugar a diversas sentencias del PJJ, en las cuales se determinó que las recomendaciones a las autoridades públicas emitidas en términos del artículo 94 de la LFCE no son vinculantes.<sup>8</sup>

La OCDE, tras llevar a cabo su análisis, recomendó a México que: “[d]eben estipularse con claridad el alcance y los efectos legales de las resoluciones aprobadas conforme al Artículo 94 de la LFCE y dirigidas a las autoridades públicas. **Si las resoluciones siguen siendo no vinculantes, se recomienda que las**

<sup>7</sup> Ídem, página 72

<sup>8</sup> Ídem, página 71.

**autoridades públicas informen a los organismos de competencia los motivos objetivos para no acatar su resolución dentro de un plazo establecido.**<sup>9</sup> [Énfasis añadido]. Sin embargo, la recomendación referida de la OCDE no se ha plasmado en la legislación y el artículo 94 de la LFCE se ha mantenido en los términos ya referidos, bajo los cuales la autoridad de competencia económica sólo puede emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades públicas, en quienes recae la voluntad de acatar las recomendaciones y en su caso informar los motivos por los cuales no acatan dichas recomendaciones.

Así, resulta notorio que conforme lo establece la LFCE y es reconocido por el PJJ que, al tratarse únicamente de **recomendaciones, y no obligaciones**, estas no tienen carácter vinculante.

### **Tercero.- Evolución de los Mercados Relevantes definidos en la Resolución.**

En esta sección se presenta un análisis de la evolución de los Mercados Relevantes a partir de la emisión de la Resolución y se advierte que ha cambiado la estructura de los mercados.

#### **3.1. Presencia de proveedores**

Entre el 4T 2021 (trimestre en el que se emitieron las Recomendaciones) y el 4T 2023 (último trimestre para el cual se cuenta con información completa), en la mayoría de los 123 (ciento veintitrés) municipios del Estado de México -Mercados Relevantes- se observan cambios en términos del número de proveedores de SBAF presentes.

- En 84 (ochenta y cuatro) municipios se mantuvo el mismo número de proveedores, de los cuales, en 30 (treinta) hay 3 (tres) proveedores y en 21 (veintiuno) hay 4 (cuatro) proveedores.
- En 32 (treinta y dos) municipios el número de proveedores se incrementó, de los cuales, en 30 (treinta) ingresó 1 (un) proveedor y en 2 (dos) ingresaron 2 (dos) proveedores.
- El número de municipios donde existe 1 (un) solo proveedor se redujo de 27 (veintisiete) a 16 (dieciséis) municipios.
- El número de municipios donde tienen presencia a lo más 2 (dos) proveedores se redujo de 60 (sesenta) a 51 (cincuenta y uno).

#### **3.2. Participaciones de mercado y niveles de concentración**

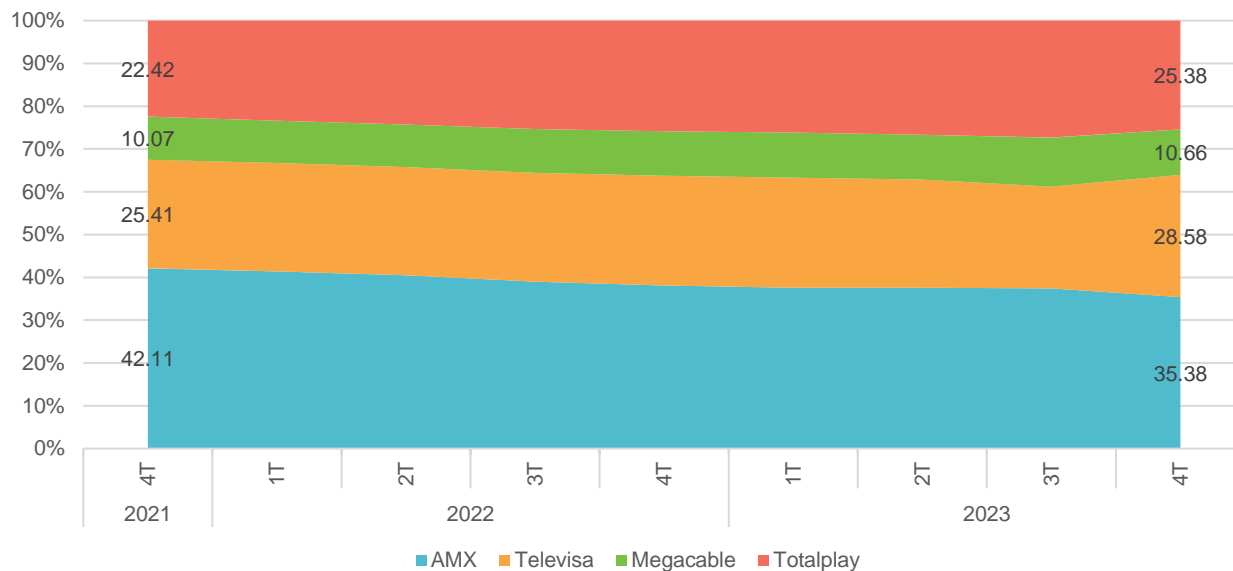
Entre el 4T 2021 y el 4T 2023, en los 123 (ciento veintitrés) municipios del Estado de México -Mercados Relevantes- se observan cambios en términos de participaciones de mercado y niveles de concentración, donde se ha reducido la participación del principal proveedor y se han incrementado las participaciones de sus competidores.

---

<sup>9</sup> *Idem*, página 74.



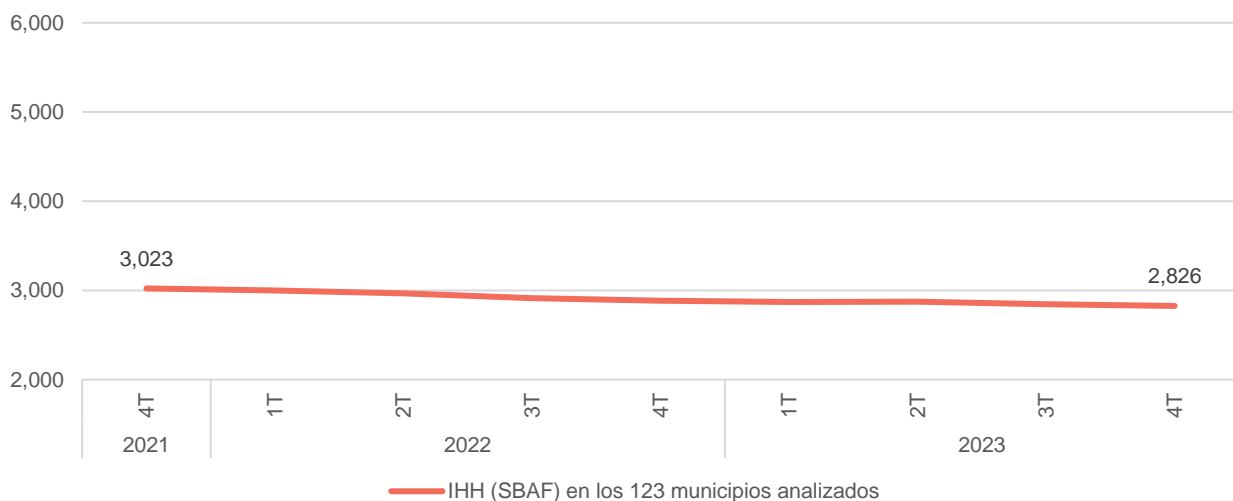
**Figura 1. Participaciones de mercado en el SBAF, por proveedor, agregadas en los 123 municipios analizados (porcentaje)**



**Fuente:** Elaboración propia con datos del BIT, consultados en enero de 2025.

**Notas:** Para los accesos de Megacable al 2T 2023 donde no se desagrega a nivel municipal, se consideraron los accesos del 1T 2023. En los accesos de Megacable se consideran los accesos reportados como "Sin tecnología especificada" desde el 4T 2021 hasta el 4T 2023.

**Figura 2. IHH en términos de accesos del SBAF, agregado en los 123 municipios analizados**



**Fuente:** Elaboración propia con datos del BIT, consultados en enero de 2025.

**Notas:** Para los accesos de Megacable al 2T 2023 donde no se desagrega a nivel municipal, se consideraron los accesos del 1T 2023. En los accesos de Megacable se consideran los accesos reportados como "Sin tecnología especificada" desde el 4T 2021 hasta el 4T 2023.

Al considerar los 123 (ciento veintitrés) municipios en conjunto, se observa que el IHH agregado se redujo en 197 (ciento noventa y siete) puntos, al pasar de 3,023 (tres mil veintitrés) puntos en el 4T 2021 a 2,826 (dos mil ochocientos veintiséis) puntos en el 4T 2023.

### 3.3. Análisis de proveedores líderes

En 106 (ciento seis) de los 123 (ciento veintitrés) municipios del Estado de México -Mercados Relevantes-, el proveedor líder del SBAF en el 4T 2021 se mantuvo como proveedor líder en el 4T 2023, mientras que en 17 (diecisiete) municipios hubo un cambio de proveedor líder.

Respecto a la participación promedio del proveedor líder, se observa una disminución generalizada a lo largo del periodo analizado. Específicamente, entre el 4T 2021 y el 4T 2023, la participación promedio del proveedor líder disminuyó 4.83 (cuatro punto ochenta y tres) puntos porcentuales, al pasar de 78.32 (setenta y ocho punto treinta y dos) a 73.49 (setenta y tres punto cuarenta y nueve) puntos porcentuales.

**Figura 3. Evolución de la participación del proveedor líder del SBAF, promedio de los 123 municipios analizados (puntos porcentuales)**



**Fuente:** Elaboración propia con datos del BIT consultados en enero de 2025.

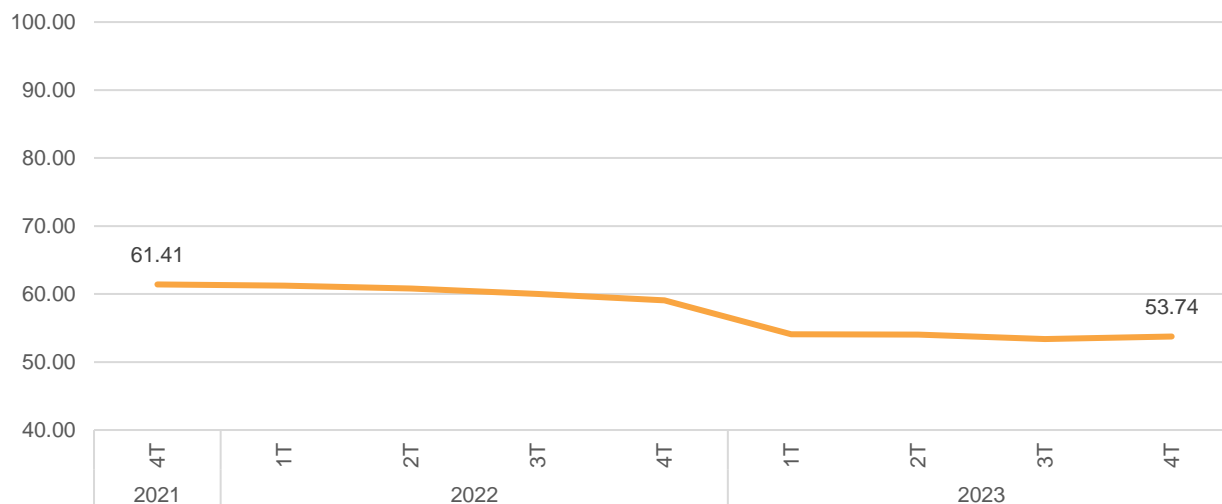
**Notas:** Para los accesos de Megacable al 2T 2023 donde no se desagrega a nivel municipal, se consideraron los accesos del 1T 2023. En los accesos de Megacable se consideran los accesos reportados como "Sin tecnología especificada" desde el 4T 2021 hasta el 4T 2023.

Al analizar los 123 municipios en conjunto, se observa que la diferencia promedio entre la participación del primer y segundo proveedor se ha mantenido a la baja de forma sostenida, pasando de 61.41 (sesenta y uno punto cuarenta y uno) puntos porcentuales en el 4T 2021 a



53.74 (cincuenta y tres punto setenta y cuatro) puntos porcentuales en el 4T 2023, lo que representa una disminución de 7.67 (siete punto sesenta y siete) puntos porcentuales.

**Figura 4. Evolución de la diferencia entre la participación del primer y segundo proveedor del SBAF, promedio de los 123 municipios analizados (puntos porcentuales)**



**Fuente:** Elaboración propia con datos del BIT consultados en enero de 2025.

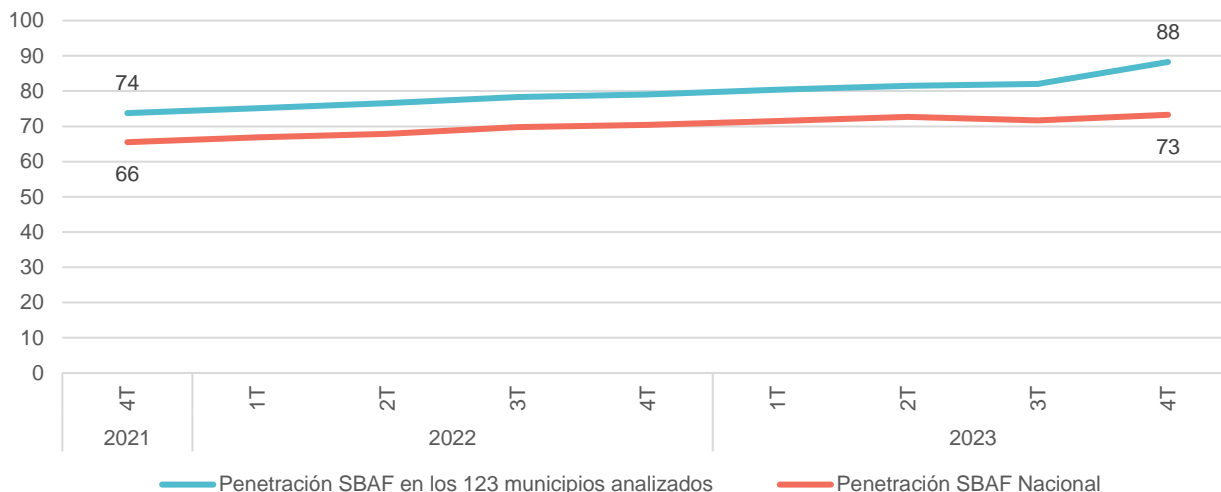
**Notas:** Para los accesos de Megacable al 2T 2023 donde no se desagrega a nivel municipal, se consideraron los accesos del 1T 2023. En los accesos de Megacable se consideran los accesos reportados como "Sin tecnología especificada" desde el 4T 2021 hasta el 4T 2023.

### 3.4. Penetración del SBAF

Entre el 4T 2021 y el 4T 2023, en los 123 (ciento veintitrés) municipios del Estado de México - Mercados Relevantes- se observa un crecimiento sostenido en la penetración del SBAF, pues la penetración del SBAF se incrementó de 74 (setenta y cuatro) accesos por cada 100 (cien) viviendas a 88 (ochenta y ocho) accesos por cada 100 (cien) viviendas.

Además, destaca que el crecimiento en la penetración del SBAF en los 123 (ciento veintitrés) municipios analizados ha sido mayor al crecimiento promedio en la penetración del SBAF a nivel nacional. Entre el 4T 2021 y el 4T 2023, la penetración del SBAF en los 123 (ciento veintitrés) municipios analizados tuvo un crecimiento del 19% (diecinueve por ciento), mientras que el crecimiento de la penetración del SBAF promedio a nivel nacional fue de 11% (once por ciento).

**Figura 5. Penetración del SBAF, en los 123 municipios analizados y a nivel nacional, (total de accesos por cada 100 viviendas)**



**Fuente:** Elaboración propia con datos del BIT consultados en enero de 2025 e INEGI.

**Notas:** Para los accesos de Megacable al 2T 2023 donde no se desagrega a nivel municipal, se consideraron los accesos del 1T 2023. En los accesos de Megacable se consideran los accesos reportados como "Sin tecnología especificada" desde el 4T 2021 hasta el 4T 2023.

#### **Cuarto.- Conclusiones.**

De lo planteado en el Considerando Tercero, se advierte que la estructura de los Mercados Relevantes analizados en el Expediente ha cambiado a partir de la emisión de las Recomendaciones. Asimismo, conforme a lo analizado en los Antecedentes y referido en el Considerando Segundo, se advierte que este Instituto ha dado seguimiento por una temporalidad de 3 (tres) años al voluntario cumplimiento de las Recomendaciones por parte de las autoridades públicas correspondientes. Derivado del análisis de la respuesta proporcionada por la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura del Gobierno del Estado de México, referida en el antecedente cuarto, se advierte una disposición para clarificar el marco institucional y normativo aplicable, así como para entablar un diálogo sobre las recomendaciones emitidas. Asimismo, se reconoce la importancia de que cualquier ajuste normativo que pueda incidir en la competencia en el sector de telecomunicaciones sea evaluado en el ámbito legislativo y regulatorio correspondiente.

Dado lo anterior, y toda vez que las Recomendaciones no tienen el carácter de vinculante, resulta inviable continuar con las gestiones de verificación de cumplimiento de las mismas sin perjuicio de la colaboración institucional que pueda darse entre este Instituto y las diversas autoridades del Gobierno del Estado de México para fomentar la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones.

\*\*\*

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafos décimo quinto a décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos transitorios Primero, Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 7, párrafos primero a tercero, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 1, 2, 4, 5, párrafo primero, 94 y 120 de la Ley Federal de Competencia Económica; 1, 5, 10, y 32 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y 1, 2, fracción X, 4, fracción I, 6, fracción XXXVIII, 7 y 8, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide el siguiente:

### **Acuerdo**

**Primero.-** Se determina la conclusión definitiva del Expediente, toda vez que las recomendaciones emitidas en la Resolución no son vinculantes.

**Segundo.-** Notifíquese a través de la lista diaria de notificaciones de la Unidad de Competencia Económica, en los términos establecidos en el artículo 165, fracción II, de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

**Tercero.-** El presente acuerdo no prejuzga sobre la existencia de conductas anticompetitivas o barreras a la competencia que podrían tener lugar en los Mercados Relevantes o sus mercados relacionados.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Acuerdo P/IFT/120225/48, aprobado por unanimidad en la III Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de febrero de 2025.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Transitorios Décimo y Décimo Primero del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica”; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 5 y 18 de la Ley Federal de Competencia Económica, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

\* En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

